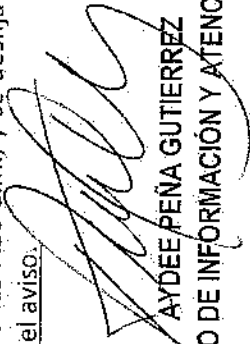


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

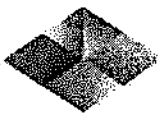
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	SCL-15321	ALMIJEV MIENROS S.A.S	GCT No. 001949	27/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	002	SOCIEDAD NACIONAL DE PAVIMENTOS S.A.	VSC No. 001060	15/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	867T	RICARDO SIATOVA RODRIGUEZ	GSC No. 000836	29/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	N/A	PEDRO NEL URREGO PAREDES	No. 568	07/10/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	IIS-15111	EBER ARNULFO GUERRERO ZAMBRANO, BENIGNO LOPEZ VALENCIA, ALBERTO GRUESO GRUESO	GSC No. 000934	26/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	HKL-12541	CARBONES LAS AMÉRICAS S.A	VSC No. 001048	15/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	FDT-111	ALFONSO GUTIERREZ ROMERO	VSC No. 001054	15/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	EBA-071	ANTONIO CASAS BUITRAGO, FRANCISCO CASAS	GSC No. 000878	13/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	NEP-16301	JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZÁLEZ	VCT No. 001972	03/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos
Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



27 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001949)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 para un proponente y se continúa con otro"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MARCELINO CUESTA CUESTA**, identificado con CC No. 11830572 y **ALMIJEV MINEROS SAS**, identificado con NIT. 9004361424, radicaron el día 21 de marzo de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de Lloró y Cértegui, Departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. SCL-15321.

Que el día 16 de mayo de 2.017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321, en la que se concluyó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SCL-15321 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 252,3115 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de LLORÓ y CÉRTEGUI en el departamento del CHOCO, se observa lo siguiente:

- *El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 " (Folios 65-67)*

Que el día 14 de julio de 2.017, mediante radicado No. 20175510162842, los proponentes, en cumplimiento de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2.017, allegan el formato A. (Folios 80-81)

Que el día 25 de agosto de 2.017 se realizó evaluación técnica realizada a la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321, concluyéndose que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SCL-15321 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 252,3115 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de alínderación, ubicadas geográficamente en los municipios de LLORÓ y CÉRTEGUI en el departamento de CHOCÓ, se observa lo siguiente:

✓ Se aprueba el Formato A allegado por los proponentes a Folios 80 a 81 de manera condicionada a que.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 para un proponente y se continúa con otro."

Las actividades exploratorias y de aspectos ambientales etapa de exploración, sean ejecutadas por los profesionales mencionados en los ítem's N° 2.6 y N° 2.7 de la presente evaluación técnica.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

- ✓ Los proponentes no podrán intervenir las otras corrientes de agua presentes dentro del área determinada, como lo son el **Rio Andagueda** y la **Quebrada San Antonio**; las cuales miden por una de sus márgenes 1 Km. y 1,5 Km. de longitud respectivamente." (Folios 82-86)

Que el día **22 de septiembre de 2.017**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 se señaló que:

1.-) CONCEPTO

*Revisado el expediente No SCL-15321, y realizada la verificación de los requisitos para la evaluación de la capacidad económica se concluye que los solicitantes **MARCELINO CUESTA CUESTA** y a la empresa **ALMIJEV MINEROS S.A.S** deben ser requeridos con lo descrito anteriormente. (Folios 87-88)*

Que mediante **Auto GCM No. 0003389 del 02 de noviembre de 2.017**¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, 1) manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar, 2) allegaran la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321. Advirtiéndoles que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017. (Folios 96-100)

Que mediante **radicado No. 20185500366932 del 09 de enero de 2.018**, el proponente Marcelino Cuesta Cuesta nuevamente manifiesta su aceptación de las dos zonas de alinderación y allegó documentación económica. (Folios 104-109)

Que mediante **radicado No. 20185500367432 del 10 de enero de 2.018**, el proponente Marcelino Cuesta Cuesta vuelve a manifestar su aceptación de las dos zonas de alinderación y a allegar documentación económica. (Folios 110-116)

Que frente a la capacidad económica **el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018**, estableció "**La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero**".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día **10 de octubre de 2.019** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321, en la que se señaló:

*"Revisado el expediente **SCL-15321**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 10 de octubre de 2019 se observó que mediante auto GCM 003389 del 02 de noviembre de 2017, en el artículo 2º (notificado por estado el 05 de diciembre de 2017) se le solicitó a los proponentes **MARCELINO CUESTA CUESTA** y **ALMIJEV MINEROS S.A.S**, que alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, literal A y D de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.*

 Notificado por estado 195 del 05 de diciembre de 2.017. (Folio 103)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 para un proponente y se continúa con otro."

MARCELINO CUESTA CUESTA

Al proponente **MARCELINO CUESTA CUESTA**, se le solicita que allegue el siguiente documento, de acuerdo a la evaluación económica del 22 de septiembre de 2017:

- Extractos bancarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2017.

Con radicado 20185500367432 del 10 de enero de 2018, el proponente **MARCELINO CUESTA CUESTA**, allego los siguientes documentos:

- Extractos bancarios del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2017 (Folio 111-113).
- Registro Único Tributario - RUT, con fecha de generación del 05 de enero de 2018 (Folio 114).
- Certificación de ingresos.

Se evidencia que el proponente **MARCELINO CUESTA CUESTA**, allego el documento requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° literal A de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

Por lo anterior se concluye que el proponente **Cumplió** con lo requerido en el auto GCM 003389 del 02 de noviembre de 2017.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones".

El artículo 8° estableció: "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Al proponente **MARCELINO CUESTA CUESTA**, se le debe requerir:

1) Si es persona natural del régimen simplificado debe allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2018.

A.2. Certificación de ingresos: Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2018.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 para un proponente y se continúa con otro."

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.**

2) Si es persona natural del régimen común y/o persona jurídica debe allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores, correspondientes al período fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.**

ALMIJEV MINEROS S.A.S

Al proponente **ALMIJEV MINEROS S.A.S.** se le solicito que allegue el siguiente documento, de acuerdo a la evaluación económica del 22 de septiembre de 2017:

- Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.

Se evidencia que el proponente **ALMIJEV MINEROS S.A.S.** No allego el documento requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° literal D de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

Por lo anterior se concluye que el proponente **No Cumplió** con lo requerido en el auto GCM 003389 del 02 de noviembre de 2017. (Folios 117-118)

Que el día 05 de noviembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321, en la cual se determinó, que la sociedad proponente **ALMIJEV MINEROS S.A.S.** no se pronunció frente a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 0003389 del 02 de noviembre de 2017, por lo tanto, es del caso entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión para esta sociedad proponente y continuar el trámite con el proponente **MARCELINO CUESTA CUESTA.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante

27 NOV 2019

001949

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 6

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 para un proponente y se continúa con otro."

autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente ALMIJEV MINEROS SAS no se pronunció frente a los requerimientos formulados mediante el Auto GCM No. 0003389 del 02 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el entender desistida su intención de continuar con trámite de la propuesta en estudio y continuar con el proponente MARCELINO CUESTA CUESTA.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica, técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321, para la sociedad proponente ALMIJEV MINEROS SAS, identificado con NIT. 9004361424, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continúese el trámite de la propuesta con el proponente MARCELINO CUESTA CUESTA, identificado con CC No. 11830572.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes MARCELINO CUESTA CUESTA, identificado con CC No. 11830572 y ALMIJEV MINEROS SAS, identificada con NIT. 9004361424, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

001949

12 7. NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 6 de 6

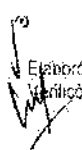
"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 para un proponente y se continúa con otro."

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desactivación de la sociedad proponente ALMIJEV MINEROS SAS, identificada con NIT. 9004361424, en la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 en el Sistema del Catastro Minero Colombiano y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación


Elaboró: P/Velasquez
Revisó: L/Restrepo

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 001060

(15 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 1990, inscrita en el Registro Minero Nacional 20 de 1991, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución N° 5-08 resolvió ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del Registro Minero de Cantera N°002, para la explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 19,6137 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Villavicencio, en el departamento de Meta

Por medio de radicado ANM N° 20195500894352 de agosto 26 de 2019, el representante legal de Nacional de Pavimentos S.A., el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, presentó renuncia al Registro Minero de Cantera N° 002.

El Concepto Técnico GSC-ZC N° 000738 de septiembre 13 de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente: "(.)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada las obligaciones contractuales emanadas del Registro Minero de Cantera No 002 de la referencia se concluye y se recomienda lo siguiente:

- 3.1. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas de río correspondientes al I y III trimestre del año 2001, I y III trimestre del año

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2002 I y III trimestre del año 2003, I y III trimestre del año 2004, I, II, III y IV trimestre del año 2005 y I y III trimestre del año 2006, III trimestre de 2007 y III trimestre de 2008, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos:
- 3.2. **REQUERIR** a los titulares para que presenten los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales del 2015, 2016, 2017 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- 3.3. **REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de no correspondientes al I trimestre del año 2007 por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$89.377), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, toda vez que tiene un acuerdo de liquidar regalías por el año 2007 por una producción de 12.500 m³ y solo se evidenció que dentro del formulario de regalías que realizó la liquidación sobre 10.592 m³.
- 3.4. **REQUERIR** a los titulares para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas de río correspondientes al II trimestre del año 2007 y II trimestre del año 2008, I y II trimestre del año 2009, toda vez que dentro del expediente digital no se evidencia su presentación.
- 3.5. **REQUERIR** a los titulares del registro minero de cantera No. 002 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de río correspondientes al I trimestre del año 2008 por valor de cuatrocientos un mil cuatrocientos treinta y siete pesos M/CTE (\$401.437), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, toda vez que tiene un acuerdo de liquidar regalías por el año 2008 por un 12.500 m³.
- 3.6. **REQUERIR** al titular del registro minero de cantera No. 002 para que allegue el saldo faltante de SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 712.60 M/cte.), correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2009 más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- 3.7. **REQUERIR** al titular del registro minero de cantera No. 002 para que allegue los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente a los años I, II, III y IV de 2013; I, II, III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018; I y II de 2019 ya que una vez verificado el expediente digital, la herramienta de Fiscalización y el Sistema de Gestión Documental Orfeu de la Agencia Nacional de Minería no se evidencia su presentación.
- 3.8. Una vez verificado el expediente digital en la carpeta principal FBM, y la plataforma del SI MINERO, se evidenció que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por medio del AUTO GSC ZC No. 1514 del 08 de septiembre del 2015, respecto a la presentación de los FBM Semestrales del 2003, 2004, 2005, 2006, 2013, 2014 y el ajuste de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales de los años 2007 y 2008, la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anuales del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y el ajuste los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anuales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, con el respectivo plano de labores mineras correspondiente. De acuerdo a lo anterior, se recomienda a la parte Jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento de dichas obligaciones.
- 3.9. Una vez verificado el expediente digital en la carpeta principal ECONÓMICO y el sistema de gestión documental, se evidenció que el titular no ha dado cumplimiento a los **REQUERIMIENTOS** realizados por medio del AUTO GSC ZC No. 1514 del 08 de septiembre del 2015, respecto a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y constancia de pago correspondiente a los trimestres de al IV de 2009, I, II III y IV de 2013, I, II, III y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

IV de 2014, I, II de 2015, y la constancia de pago de la declaración de regalías correspondientes a los trimestres III de 2001, III de 2003, III de 2004, III de 2005, III de 2007, I y II de 2009, III trimestre de 2008. De acuerdo a lo anterior, se recomienda a la parte Jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento de dichas obligaciones.

- 3.10. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto GSC ZC No. 1514 del 08 de septiembre de 2015.

Evaluadas las obligaciones contractuales del registro minero de cantera No. 002 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

4. ALERTAS TEMPRANAS.

Se informa a los titulares del registro minero de cantera No. 002 que está próximo a presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del año 2019 (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado el expediente del Registro Minero de Cantera No 002, se evidencia que el representante legal de Nacional de Pavimentos S.A., el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, presentó renuncia al Registro Minero de Cantera N° 002, con memorial radicado ANM N° 20195500894352 de agosto 26 de 2019, en el que expresa la renuncia al registro porque éste "no se ha venido utilizando desde más de una década."

Los derechos adquiridos por el Registro Minero de Cantera No 002, obedecen a lo dispuesto en las normas citadas a continuación:

El artículo 9° de la Ley 685 de 2001, enuncia lo siguiente:

"Propiedad de las canteras. Los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservarán su derecho, en las condiciones y términos señalados en el presente Código. (Subrayado fuera del texto)

A su vez el Decreto 2655 de 1988 en el artículo 4°, determina lo siguiente:

"PROPIEDAD DE LOS MATERIALES PETREOS. También pertenecen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible y con iguales atribuciones a las señaladas en el artículo anterior, las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los petróleos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. Quedan a salvo igualmente, las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este Código". (Subrayado fuera del texto)

Así mismo el artículo 29 de la Ley 685 de 2001, prescribe que:

"Extinción de derechos. Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993 se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la explotación o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale. En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición.

Como se pueda evidenciar en las transcripciones anteriores, las normas legales que rigen el derecho minero crean derechos a favor de los particulares cuando recae la propiedad sobre los recursos naturales no renovables que se encuentran en el suelo, como también da la posibilidad de extinguirlo como sanción, la cual se aplicaría cuando el titular que ejerce los derechos de accesión a la propiedad superficial "suspende la explotación o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor".

Al ser así, como se observa en los artículos anteriores, el derecho de accesión como situación jurídica creada antes de la expedición del Decreto 2655 de 1988, quedó a salvo por haber sido reconocida mediante el acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución N° 5-08 del 17 de diciembre de 1990, inscrita en el Registro Minero Nacional 20 de 1991, que ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cantera No 002, por lo tanto al tenor del artículo 6° del Decreto 2462 de 1989, los propietarios de predios que conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos no requerían de título minero, pero si debían cumplir con la inscripción en el Registro Minero Nacional, como efectivamente ocurrió el 09 de agosto de 1994.

Ahora bien, como quiera que la manifestación de voluntad del beneficiario del presente Registro Minero de Cantera No 002, es renunciar al título, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería emitió el concepto jurídico No 20141200124723 del 01 de julio de 2014, en el cual expresó lo siguiente:

Esta Oficina Asesora considera que la renuncia a los derechos que se derivan de tales registros mineros, al no estar regulados por la ley minera del momento de su consolidación, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera, se debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 3° del Código de Minas que establece que las disposiciones civiles y comerciales que contemplan situaciones y fenómenos regulados por este Código tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresadas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos: Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia. En este sentido, teniendo en cuenta la aplicación armónica que debe darse a las normas civiles, esta Oficina Asesora considera que es viable aceptar la renuncia de dichos derechos en materia minera ().

Teniendo en cuenta lo anterior, y con aplicación de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001, no habiendo impedimentos de orden legal, la Agencia Nacional de Minería considera viable la solicitud de renuncia allegada por la sociedad titular con radicado ANM N° 20195500894352 de agosto 26 de 2019, el representante legal de Nacional de Pavimentos S.A., el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, presentó renuncia al Registro Minero de Cantera N° 002, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, la renuncia en este caso no está prohibida y su declaración obedece a la voluntad del titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No. 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Valga la pena decir que como Autoridad Minera Nacional, el objeto de la Agencia Nacional de Minería, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley (Artículo 3° Decreto 4134 de 2011)

Es por ello, que sin perjuicio de los términos y condiciones en que se deben explotar las canteras y al observar que las normas al tiempo de su vigencia no regulan la posibilidad de exigir ningún tipo de obligación a los beneficiarios de los registros mineros de cantera por no ser contrato, la Agencia Nacional de Minería basada en la norma minera vigente (Ley 685 de 2001, artículo 352) efectúa los requerimientos, sin menoscabo de aplicar los beneficios de orden operativo y técnico, porque como se expuso con anterioridad, dentro de su objeto de creación la autoridad Minera Nacional debe conocer a través de los FBM semestrales y anuales, al igual que en los formularios de declaración y liquidación de regalías qué actividades ha desarrollado el beneficiario minero, ello con el fin de recoger, procesar, divulgar y tener claridad de la información del sector minero en la Nación.

Por lo tanto, es deber de los particulares propietarios de minas y demás, colaborar con este tipo de información para fortalecer, orientar y permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo, es por eso que se insiste al titular subsanar lo requerido destinado a este fin, así su contenido sea declarado en ceros.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el titular del Registro Minero de Cantera No 002, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior Ordenar la Cancelación de la inscripción del Registro Minero de Cantera No 002, en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO. - Conminar a la Sociedad Nacional de Pavimentos S.A., a través de su representante el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, en calidad de beneficiaria del Registro Minero de Cantera No 002, para que se abstenga de realizar cualquier actividad minera en el área del Registro Minero de Cantera No 002, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad Sociedad Nacional de Pavimentos S.A., en calidad de beneficiaria del Registro Minero de Cantera No 002, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$89.377), correspondiente al pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de río correspondientes al I trimestre del año 2007.
2. Cuatrocientos Un Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos M/CTE (\$401.437), correspondiente al faltante por concepto de regalías de mineral de grava de río correspondientes al I trimestre del año 2008.
3. SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 712.00 M/cte.), correspondiente al saldo faltante de regalías del III trimestre del año 2009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, lo anterior, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo [http://www.anm.gov.co/portal/pagos/liquidist](#), dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5618.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018 (Reglamento Interno de Recaudo de Cartera), dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Cormacarena) y a la Alcaldía de Villavicencio departamento del Meta, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad Nacional de Pavimentos S.A., en calidad de titular del Registro Minero de Canteras No 002, representada legalmente por el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, o en su defecto mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente del Registro Minero de Cantera No 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Jorge Mario Echeverría/Abogado GSC JC
Aprobó: Laura Goyeneche/Coordinadora GSC JC
Filtro: Marilyn Salano Caparaso/Abogada GSC *llk*
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

9

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000836 DE

(29 NOV. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor NESTOR SALAMANCA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S.- PROMINCARG S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 867T, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de GUACHETA, departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20195500844262 del 02 de julio de 2019, presento solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan el señor RICARDO SIATOBA RODRIGUEZ y personas INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

A través de Auto GSC-ZC No. 001233 del 21 de agosto de 2019, notificado por edicto No GIAM-EA-00056-2019, fijado el día 05 de septiembre de 2019 y desfijado el 11 de septiembre de 2019, se programó fecha y decidió citar a las partes querellante y querellados, para los días 21 y 22 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 10:00 AM, en las instalaciones de la Personería Municipal de GUACHETA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Con radicado No. 20195500908312 del 13 de septiembre de 2019, el señor NESTOR SALAMANCA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S.- PROMINCARG S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 867T, solicitó se cite e incluya en la diligencia de Amparo Administrativo de fecha 21 y 22 de octubre de 2019 al representante del título minero No. 2505, cuyo titular es UNIMINAS S.A.S.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001693 del 07 de octubre de 2019, notificado por edicto No GIAM-EA-00070-2019, fijado el día 09 de octubre de 2019 y desfijado el 11 de octubre de 2019, se adicionó a la diligencia de amparo de administrativo el querellado UNIMINAS S.A.S. y se citó a las partes querellante y querellados, para los días 21 y 22 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 10:00 AM, en las instalaciones de la Personería Municipal de GUACHETA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin verificación de la presunta perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Guacheta-Cundinamarca el día 21 de octubre de 2019, la Dra. MAIRA YASMIN CRISTANCHO CASAS (Personera), entregó en dos (2) folios la constancia de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No. 001233 del 21 de agosto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

de 2019, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia al señor RICARDO SIATOVA RODRIGUEZ y personas INDETERMINADAS, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo. Asi mismos fueron fijados los edictos en la cartelera de la Alcaldía de Guacheta con los cuales se notificó a la sociedad UNIMINAS S.A.S., titular del contrato No. 2505.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del Contrato de Concesión No 867T, tal como se describe a continuación:

De esta forma, en primer término se verifica por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la Personera del Municipio de Guachetá- Cundinamarca, Dra. MAIRA YASMIN CRISTANCHO CASAS, procedió con la notificación a los querellantes y querellados, realizando la fijación de los avisos correspondientes con su respectiva constancia secretarial en el área del titulo objeto de perturbación de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005, garantizando los procedimientos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES y QUERELLADOS:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCON En calidad de representante legal de la sociedad PROMINCARG S.A.S. titular del Contrato de Concesión No 867T	C.C. No. 4.219.021 de Iza	Carrera 4 No. 6- 12 Apto 2 Guacheta- Cundinamarca
ALBA YANETH GARCIA LEAL En calidad de Ingeniera de Minas y representante legal de la sociedad Intercarbon Mining S.A.S., accionista de la sociedad PROMINCARG S.A.S.- parte Querellante	C.C. No. 52.009.458 de Bogotá	Calle 4 No. 3 B. 04 Urbanización Santa Catalina en Ubaté Cundinamarca
RENZO DAVID PALLARES FORERO En calidad de Coordinador técnico de sociedad Intercarbon Mining S.A.S.- accionista de la sociedad PROMINCARG S.A.S.- parte Querellante	C.C. No. 1.093.740.30-9 de Bogotá	Calle 4 No. 3 B. 04 Urbanización Santa Catalina en Ubaté Cundinamarca
RICARDO SIATOVA RODRIGUEZ En calidad de Querellado	C.C. No. 3.145.106 de Iza	Carrera 2 A No. 6- 35 Guacheta Cundinamarca
EDWIN EDIRSON FAJARDO PINZON En calidad de jefe operativo de la mina del Querellado	C.C. No. 13.325.11 de Equinquirá	Carrera 2 A No. 6- 35 Guacheta Cundinamarca
WILLIAM ALBERTO GUEVARA VELANDIA En calidad de representante legal de la sociedad UNIMINAS S.A.S., titular del Contrato No 2505	C.C. No. 221.975 de Iquimá	Avenida carrera 45 No. 114- 38 oficina 402 de la Ciudad de Bogotá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO	C.C. No 9 531 282 de Sogamoso y T.P. No 67737 del C.S.J.	Avenida carrera 45 No 118- 30 oficina 402 de la Ciudad de Bogotá
Apoderado de la sociedad UNIMINAS S.A.S		

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **JESUS EDUARDO PIMIENTA** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero **JESUS EDUARDO PIMIENTA**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el querellante, titular del Contrato de Concesión No. 867T, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realiza ingreso a las labores desarrolladas en la bocamina denominada: El Milagro, realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut- distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas y abandonadas que los representantes técnicos de las partes (querellante y querellados) señalaron durante el recorrido bajo tierra.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCON**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMINCARG S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No 867T, quien manifiesta lo siguiente: aportó mi cámara de comercio para verificar y el registro minero vigente del 867T y solicito que la visita de verificación sea enfocada hacia las labores que se encuentren direccionadas hacia el norte que es la dirección donde se encuentra el título minero 867T de Promincarg y objeto de la solicitud de amparo, como delegado para la presente diligencia es asignado al ingeniero Juan Pablo Huertas quien hace parte del grupo técnico de Promincarg.

Así mismo, se le concede el uso de la palabra a la señora **ALBA YANETH GARCIA LEAL**, en calidad de Ingeniera de Minas y representante legal de la sociedad **Intercarbon Mining S.A.S.** - accionista de la sociedad **PROMINCARG S.A.S.** - parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente: Aporto la cámara de comercio para que se verifique la representación legal y solicito se realice visita a los trabajos de explotación del manto sisquera de la mina Milagro con dirección noreste, hacia el título 867T, para verificación de posible perturbación y en representación técnica asiste el señor Renzo David Pallares Coordinador técnico de Intercarbon Mining S.A.S. -

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor **EDWIN EDIRSON FAJARDO PINZON**, en calidad de Jefe operativo de la mina del Querellado, quien manifiesta lo siguiente: Por parte del señor Ricardo Siatova se le permite el ingreso a dicha labor donde se presenta la perturbación haciendo verificación de las condiciones en que se encuentra esta labor.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **WILLIAM ALBERTO GUEVARA VELANDIA**, en calidad de representante legal de la sociedad **UNIMINAS S.A.S.**, titular del Contrato No 2505, quien manifiesta lo siguiente: Hago entrega de la cámara de comercio para demostrar la representación legal de la empresa y dar poder de la representación legal al DR. Cesar Barrera y delegar al ingeniero William Castillo para la visita técnica a la explotación minera,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al DR. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado de la sociedad UNIMINAS S.A.S., quien manifiesta lo siguiente: teniendo en cuenta que la acción administrativa va dirigida además del señor Ricardo Siatova contra Uniminas S.A.S., es necesario demostrar que respecto a la legitimación por pasiva en relación con la empresa que represento no existe teniendo en cuenta que Uniminas S.A.S., no realiza ninguna explotación o labor minera en la bocamina referenciada en el escrito de amparo administrativo ni dentro del área del contrato de concesión No. 867T, circunstancia que es necesario probar para evitar cualquier responsabilidad injustificada a la compañía y que demuestro con actos tales como la terminación del contrato de asociación que tenía Uniminas S.A.S., con la sociedad Inversiones Siatova Ltda., comunicación que fuera enviada a la Agencia Nacional de Minería el día 17 de julio de 2017, mediante radicado 20175510165282 y que debe reposar en el expediente del título minero 2505 del cual es titular Uniminas S.A.S. Así mismo, con el objeto de dar conocer a la autoridad minera que Uniminas S.A.S. no realizaba ninguna actividad minera por intermedio de Siatova LTDA, y con base en contrato de asociación, operación o subcontrato de explotación se procedió a presentar ante la Agencia Nacional de Minería el día 04 de agosto de 2017, amparo administrativo en contra del señor Ricardo Siatova correspondiéndole el radicado de la ANM No. 20175510186152 quien en su momento realizaba actividades mineras en área del contrato de concesión 2505 y en las coordenadas que corresponden hoy a las mismas en el asunto que nos ocupa. Amparo administrativo que culminó con la Resolución GSC 001016 del 29 de noviembre de 2017, emana de la Agencia Nacional de Minería, en donde concede el amparo administrativo y ordena la suspensión de las labores mineras y el cierre de la mina, resolución que fuera objeto de recurso de reposición por el señor Ricardo Siatova resolviendo la Agencia confirmar por Resolución GSC 000240 del 13 de abril de 2018, lo resuelto en la Resolución GSC 001016 del 29 de noviembre de 2017 y como consecuencia quedando en firme y ejecutoriada la última nombrada, en virtud de ello se comunicó por parte de la autoridad minera al señor Alcalde de Guacheta con el objeto de que realizara las actividades ordenadas en la Resolución, ya mencionada de conformidad al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, es así como es necesario reiterar que Uniminas S.A.S., no realiza ni ha realizado ninguna labor minera por sus propios dependientes o por terceras personas en virtud de ello no se le puede indilgar responsabilidad alguna por actos ajenos a la voluntad de sus directivos y dirigentes. Anexo un escrito dirigido a la presidenta de la ANM en donde se le da a conocer las diferentes consideraciones de hecho y jurídicas en relación con la actividad desarrollada por el señor Ricardo Siatova en las coordenadas objeto del presente amparo administrativo y del porque Uniminas no ha podido ser llamado como querellado en el amparo administrativo presentado por Promincarg S.A.S., y que es objeto de estas diligencias.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (...)

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. 867T, localizada en el Municipio de Guacheta, Cundinamarca No. 00031 del 29 de octubre de 2019, se recogen los resultados de la inspección al área, concluyendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 21 Y 22 del mes de octubre del 2019, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC- ZC No. 001233 del 21 de agosto de 2019 y Auto GSC-ZC No. 001693 del 07 de octubre de 2019, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo interpuesto por el señor NESTOR SALAMANCA en calidad de representante legal de la sociedad PROMINCARG S.A.S. titular del Contrato de Concesión No.867T, en virtud de la presunta perturbación que en la actualidad adelantan el señor RICARDO SIATOVA, UNIMINAS S.A.S. titular del contrato No. 2505 e INDETERMINADOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

Se georreferencio la **Bocamina El Milagro** la cual estaba con actividad minera adelantada por el señor RICARDO SIATOVA; la **Bocamina El Milagro** antes llamada **Bocamina La Joya** de la empresa SIATOVA; fue georreferenciada en las coordenadas Norte: 1.087.575 – Este: 1.044.809 – Altura 2.755

Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye, que en el área del Contrato de Concesión No. 867T, existen trabajos de perturbación por parte del señor, Ricardo Siatova Rodríguez, operador de la Mina denominada El Milagro localizada dentro del contrato de concesión 2505.

Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas en la BOCAMINA el MILAGRO, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que la **Bocamina el Milagro** se encuentra localizada dentro del contrato de concesión No. 2505; se observa un inclinado con dirección 33°SE, con una inclinación de 45° y una longitud de 280 metros, los trabajos internos encontrados son, al Norte, con dirección Norte 46° Este y una distancia de 253 metros.

Evalúado el sistema gráfico, y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye, que la bocamina El Milagro y sus trabajos de explotación minera pertenecientes al señor RICARDO SIATOVA, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 867T, con un avance con dirección Noreste de 205,5 metros de longitud de avance dentro del área del título minero No. 867T de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETA S.A.S. "PROMINCARG S.A.S."

Se remite este informe al expediente 876T - 2505 para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

Se colige del informe de visita técnica No. 00031 del 29 de octubre de 2019 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo-referencio una (1) bocamina activa denominada EL MILAGRO la cual se encuentra localizada en el Título Minero 2505, con inclinación con dirección 33°SE, con una inclinación de 45° y una longitud de 280 metros, los trabajos internos encontrados al Norte, con dirección Norte 46° Este y una distancia de 253 metros, con las siguientes coordenadas:

Ítem	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	BOCAMINA EL MILAGRO	RICARDO SIATOVA RODRIGUEZ	1.087.575	1.044.809	2.755

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que la bocamina EL MILAGRO, la cual fue graficada y dio como resultado que los trabajos que está adelantando el querellado, señor RICARDO SIATOVA RODRIGUEZ, los cuales se encuentran localizados dentro del contrato de concesión No. 2505, los mismos se ubican en el área del Contrato de Concesión No. 867T, con un avance dirección Noreste de 205,5 metros de longitud de avance dentro del área del título minero.

Por lo anterior, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 867T, por parte del querellado señor RICARDO SIATOVA RODRIGUEZ.

Con respecto a la sociedad UNIMINAS S.A.S., quien aparece en el Registro Minero Nacional como cotitular del Contrato de Concesión No. 2505 y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado, en cuanto a no tener ningún vínculo contractual con el señor RICARDO SIATOVA RODRIGUEZ, se les recuerda que será el titular minero quien deberá responder ante la autoridad minera respecto el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, las cuales serán verificadas en las visitas de fiscalización minera. Así mismo, se tendrá en cuenta lo señalado en la Resolución GSC No. 001016 del 29 de noviembre de 2017, confirmada con la Resolución GSC No. 000240 del 13 de abril de 2018, las cuales fueron aportadas en la diligencia de amparo y en la cuales se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por la sociedad UNIMINAS S.A.S. a través de su representante legal señor William Alberto Guevara Vergara, titular del contrato de concesión No 2505, en contra de los querellados RICARDO SIATOVA RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas.

En cuanto a la terminación del contrato de asociación suscrito entre la sociedad UNIMINAS S.A.S. y la sociedad INVERSIONES SIATOVA LTDA, es importante precisar que el subcontrato de explotación suscrito en su momento se constituye como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el subcontrato de explotación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares¹, ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia²; el cual deberá regirse por las

1 Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería No. 20171200013373 del 14 de febrero de 2017

2 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 20072007017712

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero³, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Es pertinente resaltar que será el titular minero y no el subcontratista quien deberá responder ante la autoridad minera respecto al cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, los contratos que celebre el titular minero para la ejecución de trabajos y obras no podrán implicar para los subcontratistas el subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantado por el querellado, señor RICARDO SIATOVA RODRIGUEZ, ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título 867T.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – No Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor NESTOR SALAMANCA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S.- PROMINCARG S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 867T, en contra de la sociedad UNIMINAS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 2505, en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor NESTOR SALAMANCA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBON DE GUACHETA S.A.S.- PROMINCARG S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 867T, en contra del señor RICARDO SIATOVA RODRIGUEZ, en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el querellado dentro del área del título minero No 867T.

ARTÍCULO CUARTO – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de GUACHETA para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, cierre definitivo de los trabajos y obras mineras, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 00031 del 29 de octubre de 2019.

³ Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 200703335 del 31 de julio de 2007

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 668 DE

(07 OCT 2019)

"Por la cual se reconoce y ordena el pago retroactivo de la liquidación de salario y prestaciones sociales definitivas a un ex servidor público de la Agencia Nacional de Minería"

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 4134 de 2011 las Resoluciones Nos. 310 del 5 de mayo de 2016 y 717 del 31 de agosto de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10º del Decreto Ley 4134 de 2011, establece las funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, entre otras, la de ejercer la representación legal de la Agencia, la facultad nominadora y de ordenación del gasto, las cuales comprenden la responsabilidad del reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales a cargo de la Entidad en su calidad de empleador.

Que mediante Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Presidenta de la ANM delegó en el Vicepresidente Administrativo y Financiero la función de expedir los actos administrativos que en materia de administración de personal generen las situaciones administrativas o novedades de personal, entre otras las de pago de liquidaciones a los exfuncionarios de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante Resolución No. 319 del 04 de junio de 2019, le fue reconocido y ordenado el pago de la liquidación de prestaciones sociales al señor PEDRO NEL URREGO PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79968204, la cual fue calculada con base en la asignación básica del empleo Técnico Asistencial Código 01 Grado 08 correspondiente a UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.984.891), establecida en Decreto 312 de 2018, vigente a la fecha de su retiro: esto es el 4 de febrero de 2019.

Que mediante Decreto No. 1007 del 6 de junio de 2019, se incrementó con retroactividad al primero (1º) de enero de 2019, la escala salarial de los empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional; dentro de las cuales se encuentra la Agencia Nacional de Minería.

Que el Decreto No. 1007 del 6 de junio de 2019, establece que la nueva asignación básica mensual para el empleo de Técnico Asistencial Código 01 Grado 08, desempeñado por el citado ex funcionario al momento de su retiro, corresponde a DOS

"Por la cual se reconoce y ordena el pago retroactivo de la liquidación de salario y prestaciones sociales definitivas a un ex servidor público de la Agencia Nacional de Minería"

ARTÍCULO 5º: Autorizar al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 119 del 2 de enero de 2019, girar las sumas estipuladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º: Notificar de forma personal el contenido de la presente resolución al servidor público **PEDRO NEL URREGO PAREDES**, o en su defecto mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el nominador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7º: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, envíese copia del mismo al Grupo de Gestión del Talento Humano, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 8º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 OCT 2019


AURA ISABEL GONZÁLEZ TIZA

Elaboró: María Isabel Pinedo Aleán - Gestor Grupo de Gestión del Talento Humano
Revisó: Esperanza Cáceres Salamanca - Gestor Grupo de Gestión del Talento Humano
Aprobó: Guillermo Alexander Pinzón Martínez - Coordinador Grupo de Gestión del Talento Humano
Archivado: Histórica laboral PEDRO NEL URREGO PAREDES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000034 DE

26 DIC. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIS-15111"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería – ANM, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2013 La Agencia Nacional de Minería, suscribió con el señor JORGE ELICER VALENCIA RUIZ, el contrato de concesión N° IIS-15111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA, CALIZA EN BRUTO, CARBÓN TERMINO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio La sierra, departamento del CAUCA, en una extensión superficial total de 375.89624 hectáreas, por un término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 05 de abril de 2013.

Mediante la Resolución N° GSC-ZO-000339 del 03 de diciembre de 2014, se modificó las etapas contractuales aceptando la renuncia al tiempo restante de exploración y construcción y montaje del contrato de concesión N° IIS-15111, acto administrativo que fue inscrito en el Registro minero Nacional el día 25 de febrero de 2015.

El señor Jorge Eliecer Valencia Ruiz, actuando en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIS-15111, radicó el día 03 de septiembre de 2019 con el oficio No. 201990050376762, solicitud de Amparo Administrativo, de conformidad con lo consagrado en el Código de Minas Título VII, Capítulo XXVII artículo 306 y ss.

Revisada la solicitud se encontró conforme con los requisitos previstos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, por lo que se procedió a fijar fecha para la realización de la visita de reconocimiento y verificación de área, conforme lo señalado en el artículo 309 de la citada norma a través del Auto PAR Cali No. 576 del 06 de septiembre de 2019, para el día 01 de octubre de 2019, a las nueve (9.00) A.M., fijando como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la alcaldía municipal de La Sierra, departamento del Cauca.

Mediante oficio con radicado No. 201990050377591 del 06 de septiembre de 2019 dirigido a la Alcaldía Municipal de La Sierra - Cauca, fue remitido Aviso PARC-081-19 para ser fijado en el lugar donde se está presentando la perturbación y Edicto PARC-021-19 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, y se solicitó enviar dentro de los tres (03) días siguientes, contados a partir de la fijación del aviso y del edicto una constancia secretarial de su fijación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIS-15111"

Tomando en cuenta que no se recibió de parte de la Alcaldía de La Sierra - Cauca, constancia de fijación del Aviso PARC-081-19 y del Edicto PARC-021-19, no fue posible realizar la visita de reconocimiento del área el día programado, toda vez que no se podría garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los presuntos perturbadores, razón por la cual, mediante Auto PARC-722-19 del 27 de septiembre de 2019, se procedió a fijar nueva fecha para el día martes 15 de octubre de 2019 a las 9:00 AM, fijándose como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la Alcaldía Municipal de La Sierra - Cauca, y se procedió a enviar a la Alcaldía Municipal de La Sierra - Cauca, mediante oficio con radicado N° 20199050380411 del 30 de septiembre de 2019, el Aviso PARC-089-2019 para ser fijado en el lugar donde se está presentando la perturbación y el Edicto PARC-022-2019 para ser fijado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, solicitándole nuevamente enviar dentro de los tres días siguientes a su fijación, la respectiva constancia.

Adicional a lo anterior, mediante el Oficio No. 20199050380971 del 02 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería, solicitó al Comandante Departamento de Policía del Cauca, acompañamiento a la diligencia de Amparo Administrativo.

Dadas las dificultades de comunicación física con las autoridades locales del municipio de La Sierra - Cauca, mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2019 del remitente enlacevictimaslasierracauca@gmail.com se recibió constancia de fijación del Aviso PARC-089-19 suscrita por Bernarda Uribe Cerón - Jefe Unidad de Gobierno de la Sierra - Cauca, procediéndose a su respectiva radicación física ante la ANM mediante radicado N° 20191000392572 del 12 de noviembre de 2019.

Así las cosas y conforme a lo programado, se practicó diligencia de reconocimiento de área en virtud de Amparo Administrativo, en la que se levantó la respectiva acta de verificación dentro del Contrato de Concesión No. IIS-15111, el día 15 de octubre de 2019, la cual se realizó con la asistencia del señor Jorge Eliécer Valencia Ruiz, titular del Contrato de Concesión No. IIS-15111, Ever Arnoldo Guerrero Zambrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.810.863, Benigno López Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.117, Alberto Grueso Grueso identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.901.480 en calidad de querellados, Luis Alfonso Martínez con cédula de ciudadanía No. 10.693.821, Edrison Castro Camilo identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.295.936 y Fernando Grueso Grueso con cédula de ciudadanía No. 4736993 en representación de las demás personas indeterminadas, la Dra. Bernarda Uribe en representación de la Alcaldía Municipal, el inspector de Policía del Municipio, el Dr. Canifo Andrés Rojas, El personero Municipal, el Dr. Eduar Fernando Alarcon. Acta que igualmente se encuentra suscrita por los profesionales designados por la autoridad minera para la práctica de la diligencia de verificación de amparo administrativo, en la que de manera detallada se puede dar lectura de las situaciones desarrolladas en la misma, y de las personas que intervinieron en ella.

Mediante el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PAR-CALI No. 404 del 19 de noviembre de 2019, se realizaron las conclusiones correspondientes a los resultados de la visita técnica de verificación al área del título minero No. IIS-15111.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. () El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se describe en los artículos siguientes.

A espaldas del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional ()

Artículo 309. Reconocimiento del área y despojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La

Sobre el caso en particular, se tiene que de acuerdo con lo programado en el Auto PARC No. PARC-722-19 del 27 de septiembre de 2019, se desarrolló diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, el día 15 de octubre de 2019, en la cual se realizó desplazamiento al área del Contrato de Concesión No. IIS-15111, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Sierra - Departamento del Cauca con el fin de comprobar lo denunciado por el señor Jorge Eliécer Valencia Ruiz, en calidad de titular del contrato de concesión minera de la referencia, de lo cual se levantó un acta suscrita por el titular minero, los querellados, otros ciudadanos en representación de las demás personas indeterminadas, la secretaria de gobierno, el inspector de policía y el personero del municipio de La Sierra - Cauca y los demandados por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIS-15111"

parte de la Agencia Nacional de Minería para la práctica de la diligencia de verificación de amparo administrativo, en la que de manera detallada se puede dar lectura de las situaciones desarrolladas en la misma, y de las personas que intervinieron en ella

De acuerdo a lo consignado en el acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, levantada en campo consta en la misma, que tomando el uso de la palabra, el Sr. Eber Guerrero Zambrano manifestó lo siguiente: *"Que desde hace más de 20 años lleva ejerciendo la minería y presento solicitud de legalización de minería de hecho con placa FLU-165 del 03 de noviembre de 2005"*. Quien aportó los siguientes documentos como prueba de su defensa:

Copia del Acta de Visita de Seguridad Minera a explotaciones mineras realizada el día 03 de diciembre de 2015, por el grupo Regional de Bogotá, en ocho (08) folios.

Copia de Acta de Visita de Caracterización de pequeña minería de la CRC con fecha del 23-09-2015, en un (01) folio

Copia de la certificación proferida por el Sr. Huver Ramos Ramos Estupíñan, Alcalde del municipio de La Sierra del 08 de junio de 2015, en un folio

Copia de la certificación proferida por el Sr. Jesús EDUARDO Trochez Muñoz, Alcalde del municipio de La Sierra del 16 de febrero de 2017, en un (01) folio

Copia de dicho con fecha del 02 de diciembre de 2015, suscrito por el querrelado y dirigido a las Agencia Nacional de Minería, sin sello de recibido) en el que manifiesta haber entrega de la liquidación y pago de las regalías de los trimestres I, II y III de 2015 de la actividad minera adelantada dentro de la placa No. ODU-14541, en un (01) folio

Copia de comprobante de consignación N° 41365041 del 14 de marzo de 2012 del Banco Davivienda a nombre de Ingeominas

Copia de recibo de caja No. 353 proferido por la CRC donde consta que recibieron del querrelado la suma de setenta y cinco (75.000) en un (01) folio

Copia de comprobante de consignación N° 37455153 del 16 de diciembre de 2011 del Banco Davivienda a nombre de Ingeominas, en un (01) folio

Copia del documento letrado 26 de marzo de 2013 dirigido a Ingeominas (sin sello de recibido) en el que el querrelado solicita certificación de inclusión en el programa de legalización de minería de hecho dentro del expediente LG7-15531, en un (01) folio

Copia de citación para notificación personal suscrita por el Dr. Jorge Humberto Pizarro- Coordinador Grupo de Trabajo de GEOMINAS-Car del 03 de noviembre de 2005 dentro del expediente FLU-165, en un (01) folio.

Copia de solicitud de reconocimiento y delimitación de área de reserva especial "chorritos" ante la Agencia Nacional de Minería con radicado N° 20189050304352 en un (01) folio.

Copia de la Resolución DSM No. 0207 del 14 de octubre de 2011, en cuatro (04) folios

Por su parte, el señor Benigno López en su defensa manifestó estar trabajando dentro de la misma solicitud del señor Eber Guerrero, por espacio de 10 años y que la minería que adelanta es una minería social

Sobre lo anterior, revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Catastro Minero Colombiano - CMC, obra en los mismos lo siguiente respecto a las solicitudes de legalización No. FLU-165, No. ODU-14541 y No. LG7-15531, a las cuales se refirió el señor Eber Guerrero, dentro del acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo que, la solicitud de Legalización No. FLU-151, fue archivada en el año 2005, la solicitud de formalización No. ODU-14541, se rechazó y se ordenó su archivo mediante la Resolución No. 001221 del 23 de abril de 2016 y la solicitud de legalización No. LG7-15531, fue archivada mediante la Resolución No. 001580 del 05 de abril de 2013.

De acuerdo con la información obtenida en campo, se rindió el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PAR-CALI No. 404 del 19 de noviembre de 2019, en los cuales se detallan los resultados de la visita técnica de verificación al área del Contrato de Concesión No. IIS-15111, en el cual se concluye lo siguiente

"6. CONCLUSIONES

6.1 Se informa al Área Jurídica que en el momento de la visita a los lugares mencionados en el área del título minero No. IIS-15111, se encontró indicios de actividad minera.

6.2 Se informa al Área Jurídica que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC- se establece que a la fecha título No. IIS-15111 presenta superposición. 15111 presenta las siguientes superposiciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIS-15111"

INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018
BOSQUES SECOS DEL PATÍA - INCORPORADO 15/05/2014, PNN- INFORMATIVA - PORTAFOLIO ENZ
NUEVA ÁREA - BOSQUES SECOS DEL PATÍA - ACTUALIZADA 01-ABR-2011

SE ENCUENTRA UNA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN 76782 código expediente NIK-15591 área solicitada 7'290792.5 a nombre de JULIAN GUILLERMO BOLAÑOS MONGALEANO, OLMEDO VALENCIA MARTÍNEZ Y LUIS HERNANDO BOLAÑOS MONGALEANO.
Área definitiva según Catastro Minero Colombiano CMC 428400 m2 minerales de Caplin y demás contenidos

6.3 Se informa al área jurídica que revisado el CMC las tres solicitudes de legalización con No. FLU-165, ODU-14541 y LG7-15531 para mineral de oro y concentrados señaladas en el acta de verificación de amparo administrativo, se verificó en el CMC a nombre de Eber Arnaldo Guerrero Zambrano con Cc. 15510863 área solicitada para legalización, las cuales se encuentran dentro del título minero IIS-15111 en archivos rechazadas y archivadas.

6.4 Este informe se remite a la Oficina Jurídica, para que proceda con lo pertinente.

Se colige de lo anterior y de los registros fotográficos relacionados en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PAR-CALI No. 404 del 20 de noviembre de 2019 la evidencia de dos excavaciones sin que se pudiera determinar su profundidad en las coordenadas indicadas al efecto, las cuales se encuentra dentro del área del contrato de concesión No. IIS-15111, por parte de los querellados, con lo cual se constata la existencia de la perturbación y la ejecución de labores de explotación minera manifestada por el señor Jorge Eliecer Valencia Ruiz, titular del Contrato de Concesión No. IIS-15111 por parte de personas no autorizadas dentro del área del título minero referenciado, encontrándose los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001 - Código de Minas - para proceder con la suspensión inmediata de la ocupación, cierre de las actividades mineras desarrolladas y el decomiso del mineral y de los elementos encontrados, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Código de Minas, no se presentó prueba alguna que permita dicha actividad por parte de los querellados, puesto que las solicitudes No. FLU-165, No. ODU-14541 y No. LG7-15531, a las cuales se refirió el señor Eber Guerrero, se encuentran archivadas, de acuerdo al SGD y al CMC, razón por la cual, se procederá a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la solicitud de Amparo Administrativo presentado por el señor Jorge Eliecer Valencia Ruiz, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIS-15111, en contra de los señores EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.810.863, BENIGNO LÓPEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3 048 117 y ALBERTO GRUESO GRUESO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.901.480, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros que realiza los señores EBER ARNALDO GUERRERO ZAMBRANO, BENIGNO LÓPEZ VALENCIA, 117 y ALBERTO GRUESO GRUESO, quienes desarrollan labores dentro del área del Contrato de Concesión No. IIS-15111, otorgada al señor Jorge Eliecer Valencia Ruiz, titular del Contrato de Concesión No. IIS-15111, en jurisdicción del municipio de La Sierra, Departamento del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía de La Sierra, Departamento del Cauca, una vez ejecutoriedad y en firme la presente resolución para que proceda, de acuerdo a los artículos 161, 306 y 309 y demás concordantes de la Ley 685 de 2001, con la suspensión y cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega al señor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIS-15111"

Jorge Eliecer Valencia Ruiz, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIS-15111 el cierre de las labores que se identificaron, de conformidad con la descripción contenida en la parte considerativa de la presente resolución, en las conclusiones y plano del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PAR-CALI No. 404 del 20 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al titular de la Contrato de Concesión No. IIS-15111, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Cali de la ANM, el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PAR-CALI No. 404 del 19 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 685 de 2001 al señor Alcalde Municipal de La Sierra, Departamento del Cauca, para que informe al Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional de Minería, del procedimiento realizado dentro del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de La Sierra, departamento del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca "CRC", a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que procedan de conformidad con sus competencias

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Jorge Eliecer Valencia Ruiz, titular del Contrato de Concesión No. IIS-15111 y a los señores Eber Arnuldo Guerrero Zambrano, Benigno Lopez Valencia, y Alberto Grueso Grueso, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Requiere: Laura Valencia Suarez, Abogada PAR Cali
Visto: Catharina Alejandra Narango, Coordinadora PAR Cali
Firma: Juan Carlos Aguilar, GSC
Visto: Carl Lainez, Coordinador GSC-20

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 001048

(15 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKL-12541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18-0876 del 7 de junio de 2012, 9-1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de Abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - Ingeominas, y el señor Jose Joaquín Hernández Ojeda, suscribieron contrato de concesión No. HKL-12541, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en jurisdicción del municipio de Nemocón departamento de Cundinamarca, en un área de 201 hectáreas y 36478 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 8 de Junio de 2009, fecha en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No 263 de fecha 8 de septiembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 01 de diciembre de 2010, perfeccionó la cesión de derechos del 100% del señor José Joaquín Hernández Ojeda a favor de la sociedad CARBONES LAS AMÉRICAS S.A., acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 04 de enero de 2011.

Por medio de la Resolución GSC-ZC No 000270 del 09 de noviembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 17 de febrero de 2016, se aceptó la solicitud de prórroga para la etapa de exploración, presentada por el titular del contrato de concesión No HKL-12541, la prórroga en la etapa de exploración, no implica la modificación de la duración total del título minero, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: cinco (5) años para la etapa de exploración contados desde la inscripción en el registro Minero Nacional es decir desde el 08 de junio de 2009, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje; el tiempo restante, esto es en principio veintidós (22) años para explotación, actuación anotada en el registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2016.

El Auto GSC-ZC No 000313 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 del 22 de febrero de 2019, entre otros requirió al titular del contrato de concesión No HKL-12541, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación. Para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El concepto técnico GSC-ZC No 000808 del 03 del 03 de octubre de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKL-12541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda **APROBAR** los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2016, 2017 y 2018, y **REQUERIR** el Formato Básico Minero semestral del año 2019.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al pago del saldo faltante del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 207.119)**, requerido mediante Auto GSC ZC No. 000964 de fecha 09 de julio de 2015.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al pago por un valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 4.324.980)** correspondiente al canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, y el pago por un valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 4.627.732)** correspondiente al canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC 313 del 19/02/2019.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la presentación de la póliza minero ambiental requerida bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 313 del 19/02/2019.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras requeridas bajo apremio de multa mediante Auto GET N° 214 del 24 de octubre de 2014.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la presentación del acto administrativo que otorgue la respectiva licencia ambiental requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N° 964 del 9 de julio de 2015.

Se recomienda **APROBAR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III Y IV trimestre de 2016, 2017 y 2018 y el I y II trimestre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No HKL-12541, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

i) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No 000313 del 19 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKL-12541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

febrero de 2019; notificado por estado jurídico No 019 del 22 de febrero de 2019, el cual consistió en que la sociedad titular debía aportar la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación del título minero, requerimiento al cual se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de su notificación.

Siendo así, se evidencia que el Auto GSC-ZC No 000313 del 19 de febrero de 2019, se notificó por estado jurídico No 019 del 22 de febrero de 2019, por lo que el término para allegar la obligación de constituir la póliza minero ambiental, se cumplió el 08 de abril de 2019, consultado el sistema de gestión documental de la entidad y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No.000808 del 03 del 03 de octubre de 2019 la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.6 y décima octava del contrato de concesión No HKL-12541.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se declarará terminado y por lo tanto, se hace necesario requerir a la sociedad Carbones Las Américas S.A., titular del contrato de concesión No HKL-12541, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concediente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental... La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concediente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión No HKL-12541, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No HKL-12541, suscrito con la sociedad Carbones Las Américas S.A. identificada con NIT No 900208498-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKL-12541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HKL-12541, suscrito con la sociedad Carbones Las Américas S.A. identificada con NIT No 900208498-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° HKL-12541, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que la sociedad Carbones Las Américas S.A. identificada con NIT No 900208498-3 titular del contrato de concesión No HKL-12541, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de saldo faltante de canon superficial de la Primera anualidad de construcción y montaje la suma de doscientos siete mil ciento diecinueve pesos (\$ 207.119), por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de cuatro millones trescientos veinticuatro mil novecientos ochenta pesos (\$ 4.324.980) y por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de cuatro millones seiscientos veintisiete mil seiscientos treinta y dos pesos (\$ 4.627.732)

Parágrafo Primero. – El valor adeudado por concepto de canon superficial habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

Parágrafo Segundo. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - El pago que se realice por concepto de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a la sociedad titular, para que presente el Formato Básico Minero semestral 2019, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000808 del 03 del 03 de octubre de 2019. Se aclara a la titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: bit.ly/planos-mineros o [SIMINERO](http://siminero.gov.co), según Resolución 40144 del 15 de febrero del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKL-12541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, computar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Nemocón departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación. Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordenese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° HKL-12541, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

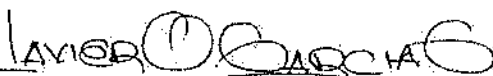
Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad Carbones Las Américas S.A., titular del contrato de concesión No HKL-12541; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001054 DE

(15 NOV 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
Nº. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 del 7 de junio de 2012, 9.1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 02 de marzo de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores ALFONSO GUTIERREZ ROMERO y BENITO MENDEZ SILVA, suscribieron el Contrato de Concesión No. FDT-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO y DEMÁS CONCESIBLES, para un área de 19 Hectáreas y 4980.5 metros cuadrados, ubicada en la jurisdicción del municipio de GACHALÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 05 de julio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No. 774 del 28 de julio de 2006, notificada personalmente el 28 de julio de 2006, con constancia de ejecutoria y en firme el día 28 de julio de 2006, se aceptó la renuncia solicitada por el colitular BENITO MENDEZ SILVA del contrato de concesión No. FDT-111, quedando como único titular el señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2006.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000234 del 20 de diciembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-00283-2014, deslizado el 11 de febrero de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de febrero de 2014, se impuso al señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO identificado con CC No. 160.829, titular del Contrato de Concesión No. FDT-111, multa por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1.179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió al titular bajo causal de caducidad estipulada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, para que presentara los Formatos Básicos Mineros anual y semestral de 2007 con sus respectivos planos anexos; bajo causal de caducidad con base en lo dispuesto por los artículos 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegara los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Formularios con las respectivas constancias de pago de Declaración de Producción y Liquidación de regalías de III y IV trimestre de 2012; I, II y III trimestre de 2013, más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con el Informe Integral de fiscalización de fecha 26 de julio de 2013, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación y bajo causal de caducidad, con base en lo dispuesto por el artículo 112 literal f), de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, que ampare tercer año de Construcción y Montaje periodo comprendido desde el 5 de julio de 2013 a 5 de julio de 2014, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A través de Auto GSC-ZC No. 2650 del 10 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 128 del 25 de agosto de 2015, se requirió al titular bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 del 2001, literal f), para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, que ampare la etapa actual del contrato; para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000315 del 07 de diciembre de 2015, notificada por aviso fijado el 13 de enero de 2016 desfijado el 19 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 04 de febrero de 2016, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457369995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del Contrato de Concesión No. FDT-111, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: La sanción que se impone en el presente acto administrativo se realiza sin perjuicio de la que pudiera generarse por los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, señalados mediante Resolución GSC-ZC No. 000234 del 20 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de febrero de 2014 y Auto GSC-ZC No. 2650 del 10 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 128 del 25 de agosto de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en el anterior artículo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, titular del contrato de concesión No FDT-111, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. FDT-111, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, el Formulario Básico Minero correspondiente al anual de 2006-2013 y censal de 2014, con sus respectivos planos de labores ejecutadas y los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y su constancia de pago si n ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2012; IV trimestre de 2013; I, II y III trimestre de 2014, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. ()"

Mediante Auto GSC-ZC No. 002108 del 23 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No 034 del 08 de marzo de 2016, se requirió al titular bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3. del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001406 de fecha 30 de noviembre de 2015, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Con Concepto Técnico GSC-ZC N° 000661 de 09 de agosto de 2019, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

- 3.1 **REQUERIR** al titular de la licencia de explotación AHI-116, la presentación de los Formatos Básicos Minero – FBM correspondiente a los periodos anual 2015 y semestral y anual 2016, 2017 y 2018.
- 3.2 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión FDT-111, la presentación del Programa de trabajos y Obras – PTO.
- 3.3 **REQUERIR** los formularios para la de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, 2017 y 2018 y I y II trimestre de 2019.
- 3.4 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante resolución GSC-ZC 000234 del 20 de diciembre de 2013, mediante el cual se le requiere al titular del contrato de concesión FDT-111 para que allegue los formatos básico minero anual 2006 y semestral y anual 2007 con sus respectivos planos.
- 3.5 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante resolución GSC-ZC 000234 del 20 de diciembre de 2013, mediante el cual se le requiere al titular del contrato de concesión FDT-111 para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, semestral de 2013, anual de 2014 y semestral de 2015.
- 3.6 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante resolución GSC-ZC 000234 del 20 de diciembre de 2013, donde se le requiere al titular del contrato de concesión FDT-111, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental
- 3.7 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante resolución N° 000315 del 07 de diciembre de 2015, mediante el cual se le requiere al titular del contrato de concesión FDT-111, para que allegue el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- 3.8 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante resolución GSC-ZC 000234 del 20 de diciembre de 2013, donde se le requiere al titular del contrato FDT-111, allegar formularios con las respectivas constancias de pago de declaración de producción y liquidación de regalías de III y IV trimestre de 2012 y I, II y III trimestre de 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

3.9 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante resolución N° 000315 del 07 de diciembre de 2015, donde se le requiere al titular del contrato FDT-111, allegar formularios con las respectivas constancias de pago de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2013, I, II y III trimestre de 2014 y I, II y III trimestre de 2015.

4. ALERTAS TEMPRANAS

La próxima obligación a causarse es la presentación del formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al tercer trimestre del año 2019. (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001303 del 28 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 136 del 05 de septiembre de 2019, se requirió al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FDT-111, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior se encuentra que mediante Resolución GSC-ZC No. 000234 del 20 de diciembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-00283-2014, desfijado el 11 de febrero de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de febrero de 2014, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención bajo causal de caducidad estipulada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presentara los Formatos Básicos Mineros anual y semestral de 2007 con sus respectivos planos anexos; bajo causal de caducidad, de acuerdo a lo dispuesto por el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" para que allegara el pago de las regalías y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías de III y IV trimestre de 2012; I, II y III trimestre de 2013, más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con el Informe Integral de fiscalización de fecha 26 de julio de 2013, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación y bajo causal de caducidad, con base en lo señalado en literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, que ampare tercer año de Construcción y Montaje, para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación.

Así mismo con Auto GSC-ZC No. 2650 del 10 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 128 del 25 de agosto de 2015, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FDT-111, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 del 2001, para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, que ampare la etapa actual del contrato, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación. De igual manera con Resolución GSC-ZC No. 000315 del 07 de diciembre de 2015, notificada por aviso fijado el 13 de enero de 2016 desfijado el 19 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 04 de febrero de 2016, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. FDT-111, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; el Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2006, 2013 y semestral de 2014, con sus respectivos planos de labores ejecutadas y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y su constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2012; IV trimestre de 2013; I, II y III trimestre de 2014, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 002108 del 23 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 034 del 08 de marzo de 2016, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FDT-111, bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001406 de fecha 30 de noviembre de 2015, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días y con Auto GSC-ZC No. 001303 del 28 de agosto de 2019 notificado por estado jurídico No. 136 del 05 de septiembre de 2019, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanara las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron los días 04 y 26 de marzo de 2014 para la Resolución GSC-ZC No. 000234 del 20 de diciembre de 2013; 15 de septiembre de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 2650 del 10 de diciembre de 2014; 01 de marzo de 2016 para el Resolución GSC-ZC No. 000315 del 07 de diciembre de 2015; 22 de abril de 2016 para el Auto GSC-ZC No. 002108 del 23 de diciembre de 2015 y 26 de septiembre de 2019 para el Auto GSC-ZC No. 001303 del 28 de agosto de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FDT-111, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda
(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(1)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Adicionalmente se exceptuara la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su período de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, el señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FDT-111, suscrito con el señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 160829 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. FDT-111, suscrito con el señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FDT-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, titular del Contrato de Concesión No FDT-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de GACHALA, Departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, titular del Contrato de Concesión No FDT-111, a través de su apoderado, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Asesoría Jurídica y Asesoría VSC ZC
Asesor: Abogado (Asesoría Jurídica) VSC ZC
Firma: Abogado (Asesoría Jurídica) VSC ZC
Rubrica: Abogado (Asesoría Jurídica) VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000378

(13 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EBA-071"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de Enero de 2007, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión N° EBA-071 con los Señores YESIT OSVALDO BUITRAGO ESPITIA y LUIS HENRY SUAREZ ALFONSO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral en un área de 25 Hectáreas y 360 Metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Guacheta, departamento de Cundinamarca, por el término de veintisiete (27) años y tres (3) contados a partir del dos (2) de Mayo de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No. 901 del 09 de noviembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos en un porcentaje del 50% de los derechos y obligaciones del señor LUIS HENRY SUAREZ ALFONSO a favor de la sociedad COLMINAS S.A., acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2008.

El 21 de diciembre de 2007, se suscribió el OTROSI N° 1 al Contrato de concesión N° EBA-071 en el cual se modificó la duración de las etapas del contrato quedando de la siguiente manera: Exploración: Cinco (05) meses; Construcción y Montaje: Tres (03) Meses y Explotación: Veintiséis (26) años más Ocho (08) meses, inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2008.

Por medio de Resolución SFOM No. 341 del 20 de diciembre de 2010, notificada personalmente el 07 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 15 de febrero de 2011, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos que le corresponden al señor YESIT OSVALDO BUITRAGO ESPITA a favor de la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA LTDA, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EBA-071"

A través del radicado ANM N° 20195500896312 del 28 de agosto de 2019, el señor MAURICIO PARDO OJEDA, actuando en calidad de apoderado de Inversiones Quebrada Honda SAS, titular del contrato de concesión N° EBA-071, localizado en el municipio de GUACHETÁ - Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra TERCEROS O PERSONAS INDETERMINADAS.

A través del Auto GSC- ZC No 001493 del 12 de septiembre de 2019, comunicado a la empresa Inversiones Quebrada Honda SAS, mediante radicado ANM 20193320315811 de septiembre 25 de 2019, se determinó programar la diligencia y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días 30 y 31 de octubre de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de GUACHETÁ, departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Una vez en la administración municipal, se procedió en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, y como resultado de lo anterior se estableció que la Alcaldía Municipal y Personería de GUACHETÁ Cundinamarca, llevaron a cabo las debidas notificaciones, así. Por parte de la Alcaldía la publicación del Edicto N° GIAM-EA-00070-2019 y la Personería la publicación del Aviso N° GIAM-08-00138.

En el expediente de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No EBA-071, tal como se describe a continuación:

1. La diligencia se desarrolló en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de GUACHETÁ, en compañía del ingeniero de Minas, Jesús Pimiento y el abogado Jorge Mario Echaverría Usta, contralistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En el desarrollo de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echaverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los hechos materia de la acción y desarrollo de la presente diligencia.

Acto seguido se procedió con la inspección en campo por parte del ingeniero JESUS EDUARDO PIMIENTA, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación de las bocaninas con GPS Garmin 64s, cinta métrica y brújula, entre otros, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico, con las siguientes coordenadas

ITEM	PUNTO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocanina Nueva Esperanza	1 047 081	1 090 877	2.983	Se encontró una bocanina denominada Nueva esperanza, con un inclinado de 63° en pendiente, una dirección S6°W. En la absisa 270 se encontró una labor de comunicación de ventilación con el título 867T y en la absisa 345 se encontró un nivel con dirección N 61°E con una distancia aprox de 122 metros. Se evidenció que en el nivel del manto bocanina al momento de la diligencia no había personal laborando, pero hay vestigios de avances, dentro del nivel se encontro ventiladores auxiliares, coches de transporte de mineral. El inclinado principal está en rie de madera, no cuenta con escalones para descender ni manila en todo el inclinado. En las instalaciones de superficie se evidenció tolva, malacate, compresor de aire y un local para el cargue del carbon, según lo manifestado por el querolido esto no se encuentra en funcionamiento

Acto seguido se le concede la palabra a la parte Querollante, Dr. MAURICIO PARDO OJEDA, quien manifiesta lo siguiente: que tanto por sus radicaciones en la solicitud de amparo administrativo presentada ante la Agencia Nacional Minera y que reposa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EBA-071"

en el expediente; con el fin de que dicha entidad haga una verificación de la perturbación expuesta en la queja por la explotación de la Mina ubicada o denominada Nueva Esperanza, la cual es efectuada por el señor ANTONIO CASAS conforme hace la persona que manifiesta ser el representante de dicha Mina.

Acto seguido, se le concede la palabra a l señor **ANTONIO CASAS BUITRAGO** en calidad de querrelado, quien manifiesta lo siguiente: yo llevo más o menos desde 2007, porque tengo un contrato de operación con el señor **YESID OSVALDO BUITRAGO** quien en esa época era el titular de este título, y también que la visita técnica verifiqué en que lo estoy perturbando por trabajos a Inversiones Quebrada Honda, también agrego que inversiones quebrada honda, aceptaron que yo tenía un contrato de operación con el señor **YESID OSVALDO BUITRAGO**, por lo cual aporé copia del contrato de operación antes señalado, también agrego que en un caso dado sería poder citar al señor **YESID OSVALDO BUITRAGO** para aclarar a ellos y nosotros la del contrato.

Se recibe copia del contrato antes señalado en seis (06) folios. Se corre traslado a las partes.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Dr. **MAURICIO PARDO OJEDA**, quien manifiesta lo siguiente: con respecto al contrato aportado que, en el mismo, inversiones quebrada honda no participa, ni lo suscribe, ni tiene copia alguna a su favor.

Se deja constancia que la visita fue acompañada en campo por representantes de ambas partes conllo de ante presencia.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en el momento y se entregan copia a las partes: (...)"

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000036 del 13 de noviembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No EBA-071, concluyendo lo siguiente: "(...)"

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBA-071.

Durante el día 30 de octubre del 2019 en las instalaciones de la Alcaldía del municipio GUACHETA - CUNDINAMARCA, se inició a la diligencia de amparo administrativo con el Dr. **MAURICIO PARDO OJEDA** apoderado por parte del titular con T.F. No 41445 DEL C.S DE LA J para la práctica de la diligencia de amparo administrativo, y así mismo se deja constancia de la asistencia de los señores **FLOR MARIA CAÑON QUIRÓGA**, **ANTONIO CASAS BUITRAGO** y **FRANCISCO CASAS CASAS** en calidad de querrelados.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento a los lugares de los hechos, en compañía de Ing **EDWIN EDISON FAJARDO PINZON** por parte del querrelado y el ingeniero de la empresa **INVERSIONES QUEBRADA HONDA LTDA** de la parte querrelante durante el día 30 de octubre, con el fin de geo referenciar la Bocamina Nueva Esperanza que se encuentra en la presunta perturbación y realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los señores **ANTONIO CASAS BUITRAGO** y **FRANCISCO CASAS CASAS** y personas **INDETERMINADAS**, labores que se presuman que se localizan dentro del área del título minero No **EBA-071**, y de esta manera determinar la existencia de presunta perturbación dentro del área del Título minero.

4.1. BOCAMINA NUEVA ESPERANZA

Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de la BOCAMINA NUEVA ESPERANZA operada por los señores **ANTONIO CASAS BUITRAGO** y **FRANCISCO CASAS CASAS** y se localizada en las coordenadas Norte: 1.049.677 - Este: 1.047.081 - Altura: 2.983, BM sin actividad minera durante la visita, es de anotar que la BM Nueva esperanza se encuentra localizada en el contrato de concesión No. **EBA-071**; seguido se dispuso de un equipo de precisión métrica (Garmin GPS MAP 64SC). En levantamiento topográfico de las labores bajo tierra se realizó con Brújula y Cinta, midiendo la dirección (azimut) e inclinación de las labores mineras y su longitud (distancia inclinada); dentro de la cual se encontró condiciones de seguridad **NO** aptas para el ingreso de personal a la labor minera; debido a que posee las siguientes condiciones de riesgo inherente de un posible accidente: "

- ✓ Inclinado en riel de madera, no cumple como lo establecido en el decreto 1886 del 2015 (no es permitido el personal en vagonetas sobre rieles de madera): se evidencio que la bocamina nueva esperanza no cuenta con otro método para el trasporte de personal ni vías alterna con pases en madera o escalones para el ingreso y salida del personal ya que el inclinado cuenta con una inclinación superior a los 45°
- ✓ Desde la abscisa 40 hasta la abscisa 345 no se observe ningún tipo de sostenimiento, las dimensiones de la labor no cumplen con lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 (Área mínima=3m2 y Altura mínima=1 fm) además a lo anterior presenta filtraciones de agua que elevan el nivel de riesgo de accidente ante un posible derrumbe de la labor minera.
- ✓ No se posee vía de evacuación de emergencia, es decir solo se puede ingresar y salir de las labores mineras por el túnel principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS** y se **PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra de la bocamina NUEVA ESPERANZA hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EBA-071"

En la visita se observó el estado de la mina evidenciando y se toman las acciones correctivas pertinentes, para evitar, controlar y disminuir el riesgo inminente de derrumbes y/o de desprendimientos de roca y se mejoran las condiciones de la atmósfera minera en los puntos arriba señalados.

Los datos de ubicación de la BOCAMINA NUEVA ESPERANZA y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación se detallan en el anexo lo especifican en el Cuadro 3 y 2.

It p n	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
3	BOCAMINA NUEVA ESPERANZA	ANTONIO CASAS BUITRAGO Y FRANCISCO CASAS CASAS	1 089 877	1 047 081	2 983	La BOCAMINA NUEVA ESPERANZA, se encuentra localizada en el contrato de concesión No. EBA-071, el acceso lo realiza por un inclinado con dirección S5°W de aproximadamente 190.72 Mtro. de los cuales 26.5 Metros del inclinado se encuentra dentro del área del contrato de concesión No. EBA-071. Las labores mineras cuentan con rol de madera hasta el final del inclinado y sin sostenimiento. La labor que realiza la BOCAMINA NUEVA ESPERANZA, no están aprobadas dentro del PTC, no cuentan con licencia ambiental que ampare sus labores y no cuentan con permiso de servidumbre minera por parte del título minero No. EBA-071. En consideración a lo antes mencionado se indica que dentro del área del título minero No. EBA-071 se presenta perturbación en el inclinado de acceso a las labores mineras de aproximadamente 26.5 Metros por parte de la BM NUEVA ESPERANZA.

* Fuente: Datos de ubicación durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo

* Capturadas en el sistema Magna Surcos Geográficos

Cartera Mina

Nombre Mina	Tipo Labor	Norte	Este	Dirección	Inclinación	Longitudes	Medida Horizontal
BOCAMINA NUEVA ESPERANZA	P1 - P2 Inclinado	1 089 877	1 047 081	S5°W	56° - 58°	345	190.72
	P2 - P3			S55°W	0	140	140
	P3 - P4						
	P4 - P5			N61°E	0	20	20
	P5 - P6			N60°E	0	20	20
	P6 - P7			N68°E	0	20	20
	P7 - P8			N60°E	0	20	20
	P8 - P9			N68°E	0	20	20
	P9 - P10			N61°E	0	22	22

* Fuente: Datos de ubicación durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo

* Capturadas en el sistema Magna Surcos Geográficos

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se realizó bajo los días 30 y 31 de mayo de octubre del 2019, en cumplimiento a lo señalado Auto GSC- 20 No. 001493 del 12 de septiembre de 2019, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo interpuesto por el señor MABRICIO PARDO OJEDA, actuando en calidad de apoderado de Inversiones Quebrada Honda SAS, en nombre de titular del Contrato de concesión No. EBA-071, en virtud de la presunta perturbación que en la actualidad adelantan los señores ANTONIO CASAS BUITRAGO Y FRANCISCO CASAS CASAS y personas INDETERMINADAS. Una vez verificada que las labores mineras se encuentran de acuerdo a lo indicado en la Ley 685 de 2001, se procede a dar apertura a la diligencia.

Por medio de la presente se hace referencia a la BOCAMINA NUEVA ESPERANZA operada por los señores ANTONIO CASAS BUITRAGO Y FRANCISCO CASAS CASAS y se localiza en las coordenadas Norte: 1 089 877 - Este: 1 047 081 - Altura: 2 983. BM sin autorización minera durante la visita se indicó que la BM Nueva Esperanza se encuentra localizada en el contrato de concesión No. EBA-071, según se dispuso de un equipo de precisión métrica (Garmin GPS MAP 64SC). El levantamiento topográfico de las labores mineras se realizó con Brújula y Cinta midiendo la dirección (azimut) e inclinación de las labores mineras y su longitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EBA-071"

(distancia inclinada); dentro de la cual se encontró condiciones de seguridad NO aptas para el ingreso de personal a la labor minera debido a que posee las siguientes condiciones de riesgo inminente de un posible accidente así:

- ✓ Inclinado en riel de madera; no cumple como lo establecido en el decreto 1886 del 2015 (no es permitido el personal en vagonetes sobre rieles de madera). se evidenció que la bocamina nueva esperanza no cuenta con otra vía de ingreso para el transporte de personal ni vías alterna con pasos en madera o escalones para el ingreso y salida del personal ya que el inclinado cuenta con una inclinación superior a los 45°
- ✓ Desde la abscisa 40 hasta la abscisa 345 no se observó ningún tipo de sostenimiento, las dimensiones de la labor no cumplen con lo establecido en el Decreto 1886 del 2015 (Área mínima= 3m2 y Altura mínima= 1.8m), anudado a lo anterior presenta filtraciones de agua que elevan el nivel de riesgo de accidente ante un posible derrumbe de la labor minera
- ✓ No se posee vía de evacuación de emergencia; es decir solo se puede ingresar y salir de las labores mineras por el túnel principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS y se PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL a las labores mineras bajo tierra de la bocamina NUEVA ESPERANZA hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad mineras hasta tanto se supere el riesgo inminente evidenciado y se tomen las acciones correctivas pertinentes, para evitar así como eliminar el riesgo inminente de derrumbe y/o de desprendimientos de roca y se mejoren las condiciones de la atmósfera minera en los puntos arriba anotados

Evaluated el sistema gráfico, y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye, que la BOCAMINA NUEVA ESPERANZA y sus trabajos de explotación minera pertenecientes al señor ANTONIO CASAS BUITRAGO Y FRANCISCO CASAS CASAS, se encuentran realizando PERTURBACIÓN dentro del área del contrato de concesión No EBA-071 de el inclinado de acceso a las labores mineras de aproximadamente 26,5 Metros longitud dentro del área del título minero antes mencionado

Las labores que realiza la BOCAMINA NUEVA ESPERANZA, no están aprobadas dentro del PTO, no cuentan con licencia ambiental, que ampare sus labores y no cuentan con permiso de servidumbre minero por parte del título minero No EBA-071, se ordena el jurídico pronunciamiento.

Se remite este informe al expediente No EBA-071 para que se efectúen las respectivas notificaciones" (...) "

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, el cual indica:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, anterior provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terrenos que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBA-071"

Se colige del informe de visita técnica consecutivo N° 000036 del 13 de noviembre de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, y se puede resaltar lo siguiente:

() Durante la diligencia se georeferenció la BOCAMINA NUEVA ESPERANZA operada por los señores ANTONIO CASAS BUITRAGO Y FRANCISCO CASAS CASAS y se localizada en las coordenadas Norte: 1.089.877 – Este: 1.047.081 – Altura 2.983, BM sin actividad minera durante la visita, es de anotar que la BM Nueva Esperanza se encuentra localizada en el contrato de concesión No. EBA-071; seguido se dispuso de un equipo de precisión métrica (Garmin GPS MAP 64SC). El levantamiento topográfico de las labores bajo tierra se realizó con Brújula y Cinta, midiendo la dirección (azimut) e inclinación de las labores mineras y su longitud (distancia inclinada); dentro de la cual se encontró condiciones de seguridad NO aptas para el ingreso de personal a la labor minera, debido a que posee las siguientes condiciones de riesgo inminente de un posible accidente así:

- ✓ Inclinado en rol de madera, no cumple como lo establecido en el decreto 1886 del 2015 (no es permitido el personal en vagonetes sobre rieles de madera); se evidenció que la bocamina nueva esperanza no cuenta con otro inclinado para el transporte de personal ni vías alterna con pasos en madera o escalones para el ingreso y salida del personal ya que el inclinado cuenta con una inclinación superior a los 45°.
- ✓ Desde la abscisa 40 hasta la abscisa 345 no se observa ningún tipo de sostenimiento, las dimensiones de la labor no cumplen con lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 (Área mínima=3m² y Altura mínima=1.8m), anudado a lo anterior presenta filtraciones de agua que elevan el nivel de riesgo de accidente ante un posible derrumbe de la labor minera.
- ✓ No se posee vía de evacuación de emergencia, es decir solo se puede ingresar y salir de las labores mineras por el túnel principal

Teniendo en cuenta lo anterior, se ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS y se PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL a las labores mineras bajo tierra de la bocamina NUEVA ESPERANZA hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas, hasta tanto se supere el riesgo inminente evidenciado y se tomen las acciones correctivas pertinentes; para evitar, controlar o eliminar el riesgo inminente de derrumbe y/o de desprendimientos de roca y se mejoren las condiciones de la atmósfera minera en los puntos arriba anotados

Evaluable el sistema gráfico y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye, que la BOCAMINA NUEVA ESPERANZA y sus trabajos de explotación minera pertenecientes al señor ANTONIO CASAS BUITRAGO Y FRANCISCO CASAS CASAS, se encuentran realizando PERTURBACIÓN dentro del área del contrato de concesión No. EBA-071, en el inclinado de acceso a las labores minera de aproximadamente 26,5 Metros longitud dentro del área del título minero antes mencionado.

Las labores que realiza la BOCAMINA NUEVA ESPERANZA, no están aprobadas dentro del PTO, no cuentan con licencia ambiental que ampare sus labores y no cuentan con permiso de servidumbre minero por parte del título minero No. EBA-071; se solicita a jurídica pronunciamiento (...)"

Descrito lo anterior, se observa plenamente que el querellado perturba, ocupa y despoja el área al titular minero N° EBA-071, para efectos de comprender lo anterior, se detalla en la siguiente los datos relevantes levantados en campo referente a las labores operadas por quien interviene el área del título minero N° EBA-071, así: La Bocamina "NUEVA ESPERANZA" se encuentra ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. EBA-071 en las coordenadas Norte: 1.089.877 – Este: 1.047.081 – Altura 2.983, se encuentran realizando PERTURBACIÓN dentro del área del contrato de concesión No. EBA-071, en el inclinado de acceso a las labores minera de aproximadamente 26,5 Metros longitud dentro del área del título minero antes mencionado. Las labores que realiza la Bocamina "NUEVA ESPERANZA", no están

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EBA-071"

aprobadas dentro del PTO, no cuentan con licencia ambiental que ampare sus labores y no cuentan con permiso de servidumbre minero por parte del título minero No. EBA-071.

Adicionalmente, en el levantamiento topográfico de las labores bajo tierra se realizó con Brújula y Cinta, midiendo la dirección (azimut) e inclinación de las labores mineras y su longitud (distancia inclinada), dentro de la cual se encontró condiciones de seguridad NO aptas para el ingreso de personal a la labor minera; debido a que posee las siguientes condiciones de riesgo inminente de un posible accidente así:

- ✓ Inclinado en riel de madera, no cumple como lo establecido en el decreto 1886 del 2015 (no es permitido el personal en vagonetas sobre rieles de madera); se evidenció que la bocamina nueva esperanza no cuenta con otro inclinado para el transporte de personal ni vías alterna con pasos en madera o escalones para el ingreso y salida del personal ya que el inclinado cuenta con una inclinación superior a los 45°.
- ✓ Desde la abscisa 40 hasta la abscisa 345 no se observa ningún tipo de sostenimiento, las dimensiones de la labor no cumplen con lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 (Área mínima=3m² y Altura mínima=1.8m), anudado a lo anterior presenta filtraciones de agua que elevan el nivel de riesgo de accidente ante un posible derrumbe de la labor minera.
- ✓ No se posee vía de evacuación de emergencia, es decir solo se puede ingresar y salir de las labores mineras por el túnel principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS y se PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL a las labores mineras bajo tierra de la bocamina "NUEVA ESPERANZA" hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas, hasta tanto se supere el riesgo inminente evidenciado y se tomen las acciones correctivas pertinentes, para evitar, controlar o eliminar el riesgo inminente de derrumbe y/o de desprendimientos de roca y se mejoren las condiciones de la atmósfera minera en los puntos arriba anotados.

En consecuencia y por las consideraciones expuestas, especialmente en el informe técnico GSC-ZC No 000036 del 13 de noviembre de 2019, se ordena la suspensión y cierre de la Bocamina denominada en el presente acto administrativo "NUEVA ESPERANZA" en las coordenadas Norte: 1 089.877 – Este: 1 047 081 – Altura 2.983, hasta la medida de **aproximadamente 26,5 Metros longitud**, iniciando en la bocamina; estos 26,5m se ubican dentro del área del contrato de concesión EBA-071 y después de los 26,5m se ubica el área del título 867T; ahora, teniendo en cuenta que en la visita técnica de inspección en campo se evidenció condiciones de seguridad NO aptas para el ingreso de personal; descrito así: El inclinado en riel de madera, no cumple como lo establecido en el decreto 1886 del 2015 (no es permitido el personal en vagonetas sobre rieles de madera); se evidenció que la bocamina nueva esperanza no cuenta con otro inclinado para el transporte de personal ni vías alternas con pasos en madera o escalones para el ingreso y salida del personal ya que el inclinado cuenta con una inclinación superior a los 45°. Desde la abscisa 40 hasta la abscisa 345 no se observa ningún tipo de sostenimiento, las dimensiones de la labor no cumplen con lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 (Área mínima=3m² y Altura mínima=1.8m), anudado a lo anterior presenta filtraciones de agua que elevan el nivel de riesgo de accidente ante un posible derrumbe de la labor minera. No se posee vía de evacuación de emergencia, es decir sólo se puede ingresar y salir de las labores mineras por el túnel principal; descrito lo anterior, este despacho ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS y se PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL a las labores mineras bajo tierra de la bocamina "NUEVA ESPERANZA", cuyas coordenadas fueron descritas previamente.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No EBA-071"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor MAURICIO PARDO QJEDA, actuando en calidad de apoderado de Inversiones Quebrada Honda SAS, titular del contrato de concesión N° EBA-071, en contra de los señores ANTONIO CASAS BUITRAGO y FRANCISCO CASAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de GUACHETÁ - CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión y cierre del avance del perturbador, es decir en las coordenadas Norte: 1.089.877 – Este: 1.047.681 – Altura 2.983, hasta la medida de **aproximadamente 26,5 Metros longitud**, iniciando en la bocamina: estos 26.5m se ubican dentro del area del contrato de concesión EBA-071, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No 000036 del 13 de noviembre de 2019.

Parágrafo Primero: En consecuencia, de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo se **ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS Y OBRAS, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE INGRESO DE PERSONAL**, en la Bocamina "NUEVA ESPERANZA", en las coordenadas Norte: 1.089.877 – Este: 1.047.681 – Altura 2.983, teniendo en cuenta las consideraciones del informe técnico GSC-ZC 000036 del 13 de noviembre de 2019, para que la Alcaldía Municipal de GUACHETÁ - CUNDINAMARCA, proceda de acuerdo a su competencia, y los artículos 161, 306, 309 y demás concordantes de la Ley 685 de 2001, con la suspensión y cierre de los trabajos y obras.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiase a la Alcaldía Municipal de GUACHETÁ - CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriada el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No GSC-ZC 000036 del 13 de noviembre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero GIAM, córrase traslado a las partes del informe de visita GSC-ZC 000036 del 13 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor MAURICIO PARDO QJEDA, actuando en calidad de apoderado de Inversiones Quebrada Honda SAS, titular del contrato de concesión N° EBA-071 y a los señores ANTONIO CASAS BUITRAGO y FRANCISCO CASAS, en calidad de querrelados; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTICULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: 000036, Informe de Visita, Abogado GSC-ZC
Dr. DC. Juan Luis Díaz Sánchez, Procurador GSC-ZC
Procurador: Martha Patricia Pareda Gano/Abogada GSC

HP

República de Colombia



03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001372)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NEP-16301"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería: geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente."*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera: la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 25 de mayo de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4104324, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, ubicado en los municipios de LA UVITA y CHITA departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. NEP-16301.

Que consultado el expediente No. NEP-16301 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NEP-16301 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 335 celdas con las siguientes características

Solicitud: NEP-16301

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	HGE-082	DEMÁS CONCESIBLES; PLATA; ORO; PLATINO	157
SOLICITUDES	ARE-PLT-11471	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	178

Seguidamente, señala:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NEP-16301"

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NEP-16301 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEP-16301 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NEP-16301, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEP-16301, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEP-16301 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor JOSE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4104324, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA UVITA** y al Alcalde Municipal de **CHITA** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NEP-16301**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

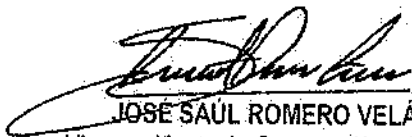
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elina Lopera Salcedo Asesora Asesora GUM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García Coordinadora GUM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García Coordinadora GUM